



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0227

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTO POR MARCO LENIN CHICAIZA PAREDES A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 1500 KHZ, MATRIZ EN LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA CON LA QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA "OTAVALO" EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. ARCOTEL-RTV-0078-02-CONATEL-2015 DE 16 DE ENERO DE 2015, ARCOTEL-2016-0333 DE 28 DE MARZO DE 2016; Y, ARCOTEL-2016-0582 DE 21 DE JUNIO DE 2016.

CONSIDERANDO:

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-RTV-0078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, suscrita por el Presidente del CONATEL.

Resolución No. ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, suscrita por el Ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, por Delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Resolución No. ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016, suscrita por el Ingeniero Fred Andrey Yáñez Ulloa por Delegación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante resolución No. ARCOTEL-RTV-0078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, suscrita por el presidente del CONATEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1500 KHz., de la estación de radiodifusión denominada "OTAVALO", de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. E Cia. Ltda., el 07 de marzo de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-0818 de 06 de octubre de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de \$ 134,50, prevista en la Disposición Transitoria Décima de Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada según consta en las anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de Septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del CONATEL, valor que desglosado en su parte pertinente Corresponde a esta estación de radiodifusión y a 24 meses consecutivos en mora, esto es, de enero a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. OGAF-2014-0S06-M de 28 de noviembre de 2014."

Mediante resolución No. ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, suscrita por el Ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, por Delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 1500 kHz, en la que opera la estación radiodifusión denominada "OTAVALO" de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, celebrado el 7 de marzo de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovada mediante oficio No. STL-2005-0818 de 06 de octubre de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista



en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación dele de operar.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016, suscrita por el Ingeniero Fred Andrey Yáñez Ulloa por Delegación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

(...) Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL- 2016-0333 de 28 de marzo de 2016, presentado el 06 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005668-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.”

Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020644-E de 04 de noviembre de 2018, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., presenta solicitud de nulidad en contra de las resoluciones Nos. ARCOTEL-RTV-0078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016; y, ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0202, de 26 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – Que el que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, Representante Legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: “Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)”, y, con lo que prevé el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA: “Art. 221.- Subsanación.- Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado la Impugnación.”

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1692-OF, de 27 de diciembre del 2018, se notificó al señor Abdón Teodoro Escobar Terán, a nombre de la Compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0202, de 26 de diciembre de 2018.

El 20 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones a través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0094-M, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: *(...) sírvase realizar la contestación que en derecho corresponda; y, certificar si ha ingresado a esta Entidad documentos con los siguientes datos:*

- 1. Señor Marco Lenin Chicaiza Paredes Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., de la estación de radiodifusión sonora denominada “OTAVALO”, frecuencia 1500 KHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.*
- 2. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00202 de 26 de diciembre de 2018. En el período comprendido entre el 27 de diciembre del 2018 hasta la presente fecha.”*



Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0454-M, de 20 de febrero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, comunicó a la Dirección de Impugnaciones lo siguiente: "(...) Al respecto, informo a Usted que una vez revisado en el Sistema de gestión Documental QUIPUX, NO ha ingresado respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00202 de parte de GRUPRADIO, RADIO OTAVALO o de parte del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes."

"(...) **Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, presentado el 06 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005668-E.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020644-E, de 04 de diciembre de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., presenta solicitud de nulidad en Nos. ARCOTEL-RTV-0078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016; y, ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0202, de 26 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) **SEGUNDO:** Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – Que el que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, Representante Legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...); y, con lo que prevé el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA: "Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.", para lo cual, se le conceda el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado la impugnación."

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1692-OF, de 27 de diciembre del 2018, se notificó al señor Abdón Teodoro Escobar Terán, a nombre de la Compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0202, de 26 de diciembre de 2018.

El 20 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones a través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0094-M, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) sírvase realizar la contestación que en derecho corresponda; y, certificar si ha ingresado a esta Entidad documentos con los siguientes datos:

1. Señor Marco Lenin Chicaiza Paredes Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., de la estación de radiodifusión sonora denominada "OTAVALO" frecuencia 1500 KHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.
2. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00202 de 26 de diciembre de 2018. En el período comprendido entre el 27 de diciembre del 2018 hasta la presente fecha."

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0454-M, de 20 de febrero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, comunicó a la Dirección de Impugnaciones lo siguiente: "(...) Al respecto, informo a Usted que una vez revisado en el Sistema de gestión Documental QUIPUX, NO ha



ingresado respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00202 de parte de GRUPRADIO, RADIO OTAVALO o de parte del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes.”

I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, será dirigida y administrada por el Directora Ejecutiva, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio, y; en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017.

El artículo 10, numeral 1.1.1.1.2, y acápites II y III literal a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)”

En el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11 establecen entre otras la siguiente atribución para la Coordinación General Jurídica:

“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones. (...) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733, de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c)



atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019, de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO UNO.** Designar a la Ingeniera Ruth Amparo López Pérez, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. de 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De conformidad con las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733, de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la impugnación, y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 125.- Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia".

"Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. [Subrayado fuera del texto original].

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

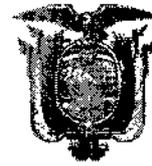
La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación".

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa".

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:



1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntos a ella, sin necesidad de dejar copias".

II. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00045, de 29 de marzo de 2019, considerando lo manifestado por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., presenta solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0582, de 21 de junio de 2016, manifiesta:

"(...) solicito comedidamente al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones -ARCOTEL, se sirva dejar sin efecto y/o revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RESOLUCIÓN -RTV-0078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016 y ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016, por haber sido emitidas por una autoridad que carecía de competencia *ratione temporis* al haber incumplido el término que tuvo la Autoridad de telecomunicaciones para iniciar el procedimiento administrativo; y, por cuanto el procedimiento administrativo fue sustanciado con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presente infracción, evidenciando un acto de gravamen y desfavorable para el administrado."

Verificado el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020644-E, de 04 de diciembre de 2018, presentado por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., se determinó que no cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 220, del Código Orgánico Administrativo (COA).

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0202, de 26 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso lo siguiente:

"(...) **SEGUNDO:** Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. - Que el que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, Representante Legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación,



expuestos con claridad y precisión (...); y, con lo que prevé el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA: "Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.", para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado la Impugnación."

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0454-M, de 20 de febrero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, comunicó a la Dirección de Impugnaciones lo siguiente: "(...) Al respecto, informo a Usted que una vez revisado en el Sistema de gestión Documental QUIPUX, NO ha ingresado respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00202 de parte de GRUPRADIO, RADIO OTAVALO o de parte del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes."

Por lo que es importante señalar, que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., no da cumplimiento a lo dispuesto en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0202 de 26 de diciembre de 2018, por lo cual deja sin subsanación el escrito de impugnación, ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020644-E, de 04 de diciembre de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 152, y; el 220 del Código Orgánico Administrativo.

En cuanto a lo dispuesto en el citado artículo 152, del Código Orgánico Administrativo se ha detectado la falta de documento habilitante que determine la Representación Legal del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, supuesto representante legal de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., omisión que no ha sido subsanada dentro del proceso.

Por lo expuesto, y; en el término señalado por la Ley, la falta de subsanación en cuanto a los artículos 152, y; 220 del Código Orgánico Administrativo, por parte del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., conforme a los requisitos exigidos dentro del artículo, 220 del COA, y; lo establecido en el artículo 152, ibídem conlleva a que la impugnación presentada sea considerada como desistimiento, conforme lo establecido en el artículo 221 ibídem, de la Ley antes citada.

CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el ARCHIVO de la solicitud de nulidad presentado por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020644-E, de 04 de diciembre de 2018, por no cumplir con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0202, de 26 de diciembre de 2018.

Este informe se emite, con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

"(...) Art. 122.- Dictamen e informe.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento." (...).

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."



IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos, 226 de la Constitución de la República del Ecuador 147, y; 148 numeral 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019, de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00045 de 29 de marzo de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, No. ARCOTEL-DEDA-2018-020644-E, de 04 de diciembre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020644-E, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el 04 de diciembre del 2018.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, a nombre de la COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA., que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución, en la vía Judicial. (Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, NOTIFIQUE el contenido de este Acto Administrativo, al señor Abdón Teodoro Escobar Terán apoderado especial del señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, Representante Legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionario de la frecuencia 1500 KHz radio "OTAVALO" ciudad Ibarra, provincia de Imbabura, en el estudio de la estación "RADIO OTAVALO 1500 AM", ubicado en la calle Cristóbal Gómez Jurado 225 y Elías Almeida de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, y; a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 ABR 2019

Ing. Ruth Amparo López Pérez
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Ado. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA.	 Dr. Glenn Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO